

División de Normativa y Doctrina Tributaria

53011

OFICIO N°
AREA TRIBUTARIA

Bogotá,

FEB 20 A 11: 38

010278

DEPARTAMENTO DE TRIBUTACION

REF: Consulta radicada bajo el No.46764 del 2001.
TEMA: Procedimiento

En el escrito de la referencia plantea usted un caso particular y además, consulta acerca de quién tiene la potestad de informar con claridad y precisión sobre las obligaciones fiscales y quién tiene la responsabilidad de manejar la cuenta corriente de los contribuyentes.

Al respecto le informo que como de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 5467 del 2001 expedida por la DIAN, esta División es competente para absolver en sentido general y abstracto las consultas que se formulen sobre la interpretación de las normas tributarias de carácter nacional, no está facultada para pronunciarse sobre ningún caso particular.

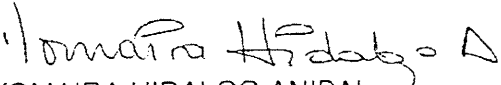
Sin embargo a título informativo le comunico que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la Entidad competente para administrar los impuestos de carácter nacional y de exigir la observancia de las obligaciones que respecto a los mismos deben cumplir los contribuyentes.

Sobre el manejo de la cuenta corriente el numeral 16 del artículo 20 del Decreto 1265 de 1999, establece que a la Subdirección de Recaudación le corresponde "administrar la información de la cuenta corriente entidades recaudadoras, contabilidad tributaria y aduanera, control al cumplimiento de obligaciones formales, cuenta corriente contribuyentes y registro de los contribuyentes, devoluciones y compensaciones, efectuar los ajustes y depuraciones correspondientes e impartir las instrucciones a nivel local y especial", entre otras funciones.

En lo que respecta al principio del in dubio contra fisco, consagrada en el artículo 745 del Estatuto Tributario debe ser aplicado por los funcionarios cuando al momento de practicar una liquidación oficial o resolver un recurso, exista un vacío probatorio.

Sobre el beneficio para el pago de los intereses moratorios en el primer trimestre del 2001 y la actualización tributaria, este Despacho se manifestó a través del Concepto No.109525 del 2001, precisando que este beneficio no cubría el valor de la actualización por lo cual en cada caso debía cancelarse la totalidad de la obligación incluido el valor de la actualización.

Atentamente,


YOMAIRA HIDALGO ANIBAL
Jefe División Doctrina Tributaria
Oficina Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Anexo: Fotocopia del Concepto No.109525 del 2001.
Proyectó: Cecilia Posada
Revisó: Juan Pablo Gaitán Méndez



PwC Impuestos en línea

Revisó: 